

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Celular 3177775521

Santa Isabel, (Tol), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO NO. 736864089001202300013
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GARCIA ORTEGA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO LOPEZ Y MIGUEL DARIO LOPEZ CALDERON
INTERLOCUTORIO NO. 116

Se encuentra el proceso al despacho para resolver memoriales presentados al correo electrónico institucional el día 22 de marzo de 2023, suscritos por el señor JESUS ANTONIO GARCIA ORTEGA, en el cual pretende acreditar el cotejo de notificación de demanda ejecutiva a los demandados; Y por la Dra. CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, donde le fue otorgado poder por parte del señor MIGUEL DARIO LOPEZ, para actuar en el proceso referenciado.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presenta al Despacho cotejo de notificación personal realizada a los demandados DIEGO HERNANDEZ LOPEZ y MIGUEL DARIO LOPEZ, en este caso nos ocuparemos de la notificación realizada al señor DIEGO HERNANDO LOPEZ, toda vez que el demandado MIGUEL DARIO LOPEZ, otorgo poder para ser representado y por ende será notificado por conducta concluyente como más adelante se anotará.

En la foliatura anexa se observa entrega realizada por intermedio de la empresa Postal "472" aportando: certificado de entrega, mensaje de notificación personal artículo 8 ley 2213 de 2022, demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, todos estos documentos cotejados.

Examinados los soportes allegados por la parte demandante, se avizora que, en el certificado de entrega se establece como dirección de notificación del señor DIEGO HERNANDO LOPEZ, la calle 70 Sur No. 78-01 int 5 casa I53 Bogotá, Así mismo en el espacio donde se indica la firma y sello de quien recibe se anuncia CONJUNTO ALAMEDA FRANJA AMARILLA PORTERIA – RECIBIDO PORTERIA. Es decir, la entrega se realizó a la dirección física, teniendo como dirección electrónica en el acápite de notificaciones de la demanda "dlopez52563@gmail.com". Ahora bien, en el contenido de mensaje de notificación personal, la misma va dirigida a los dos demandados y se establece que la notificación está siendo enviada al correo electrónico dlopez52563@gmail.com, perteneciente al señor DIEGO HERNANDO LOPEZ, lo cual no concuerda con la certificación dada por la empresa postal 472, toda vez que como ya se anunció se corrobora que según acta de entrega fue remitida a dirección física y no electrónica, indicando erróneamente la forma en que queda surtida la notificación personal.

Para mayor claridad es indispensable indicar lo preceptuado por art. 8° de la ley 2213 de 2022 en su inciso primero que indica: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Tal mandato indica que para efectos de quedar surtida la notificación, debe tenerse en cuenta lo referido en el inciso tercero del artículo

8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” Norma que rige la forma de notificación personal por mensaje de datos, y que claramente dicha notificación no fue realizada de esta forma a pesar que en la demanda se indico el canal digital del demandado señor DIEGO HERNANDO LOPEZ.

Ahora bien, es indispensable indicarle al demandante que en el evento de no poder hacer efectiva la notificación electrónica, y de realizarse la notificación en el lugar de residencia de la parte demandada, la misma se hará de forma física, siendo indispensable realizarla mediante el art. 291 del C.G del P (Ley 1564, 2012), la cual establece que para realizar de manera efectiva la notificación personal debe tenerse en cuenta lo siguiente: Se deberá remitir comunicación por medio de servicio postal autorizado donde se indicará: La existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada. Además de lo anterior, se le debe advertir que tendrá que acudir al despacho judicial para notificarse, en el término de 5, 10 o 30 días, dependiendo de la ubicación en que se encuentre, lo cual lo podrá hacer de forma presencial o virtual. Si a pesar de la comunicación no se presenta el demandando, se deberá realizar la notificación por aviso de que trata el artículo subsiguiente; Si el lugar informado no existe o la persona no habita o se desempeña en el lugar, se procederá a realizar el emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 de la misma norma procesal.

Por lo antes expuesto, no se tendrá por notificado al ejecutado DIEGO HERNANDO LOPEZ, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal, de conformidad con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, al tratarse de notificación electrónica, de no ser posible su realización y al tener dirección de residencia, la misma se realice de acuerdo a los parámetros del art 291 del C.G del P y subsiguientes, al tratarse de notificación física.

En relación a la solicitud elevada por la Dra. CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, Se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado señor MIGUEL DARIO LOPEZ, el día en que se notifique el presente auto, de conformidad con los parámetros del inciso 2, Art. 301 del C.G del P. corriéndole el correspondiente traslado según lo establecido por el artículo 91 de la obra ibidem, para lo cual por secretaria se compartirá el vínculo del proceso. Así mismo se reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, para que actúe en representación del señor MIGUEL DARIO LOPEZ de acuerdo al poder conferido. En lo pertinente al reconocimiento como apoderada del señor DIEGO HERNANDO LOPEZ, no se tendrá en cuenta toda vez que no fue aportado el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

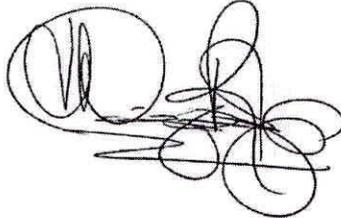
PRIMERO: TENER por NO notificado al ejecutado DIEGO HERNANDO LOPEZ, según, lo expuesto en la parte motiva de este proveído; requiriendo a la parte accionante realizar lo pertinente a la notificación personal de acuerdo a la norma.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, portadora de la T.P. N° 252.559. del C.S. de la J., identificado con la C.C. N° 41.762.259, como apoderada del demandado MIGUEL DARIO LOPEZ para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señores MIGUEL DARIO LOPEZ, una vez quede notificado el presente auto.

CUARTO: por secretaria córrase traslado de la demanda y se compartirá en vinculo del proceso por el termino de tres (03) días.

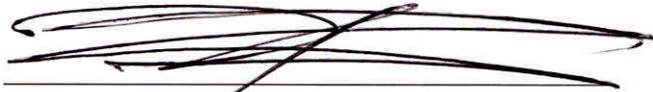
NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado No. 25, el día 12
de abril de 2023.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA